



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la señora **EMILSE SERRANO MONTERO**, a través de apoderado judicial y en contra de **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, conforme al cálculo actuarial emitido por el fondo de pensiones **COLPENSIONES** y las costas procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien en los procesos ejecutivos se parte de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en la que se revocaron los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho 16 de noviembre de 2016 y se ordenó lo siguiente:

1. Condenar a INDUPALMA LTDA a pagar el bono pensional por el periodo correspondiente entre el 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, a favor de EMILSE SERRANO MONTERO, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de Seguridad Social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma equivalente a 1SMLMV, para cada año.

2. Condenar a INDUPALMA LTDA a pagar las costas por ambas instancias, incluyendo como agencias en Derecho del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar la suma equivalente a 2 SMLMV.

Los documentos como la sentencia debidamente ejecutoriada, el auto de aprobación de las costas y el cálculo actuarial expedido por Colpensiones que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

Siendo así la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado le actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer, que consiste en que la parte demandada proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que COLPENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA , se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que a la fecha fue presentada por el fondo de pensiones COLPENSIONES visto en el archivo digital No. 5 del expediente así:

VALOR CALCULO ACTUARIAL.....\$ 265.398.745
COSTAS PROCESALES.....\$ 8.131.000

Conforme a lo anterior, se condenará a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en la que se revocan los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho 16 de noviembre de 2016, correspondiente a pagar el bono pensional por el periodo correspondiente entre el 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, con destino al fondo de pensiones, a favor de EMILSE SERRANO MONTERO por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$265.398.745) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

Condenar a INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en la que se

revocaron los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho 16 de noviembre de 2016, correspondiente al pago de costas por ambas instancias, a favor de **EMILSE SERRANO MONTERO** por el valor de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$8.131.000)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **EMILSE SERRANO MONTERO** y en contra de **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en la que se revocan los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 16 de noviembre de 2016, correspondiente pagar el bono pensional por el periodo correspondiente entre el 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, con destino al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, a favor de la demandante por el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$265.398.745)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **EMILSE SERRANO MONTERO** y en contra de **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en la que se revocan los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 16 de noviembre de 2016, correspondiente al pago de costas por ambas instancias, a favor de la demandante por el valor de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$8.131.000)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de3d47d2208b1e29d1ab46208c34018509f76e8914384483f8139974c4600f**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar los siguiente:

A favor del actor y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con obligación a recibir el título con calculo actuarial correspondiente al periodo:

- Desde 28 de octubre de 1977 hasta el 07 de enero de 1991.

Respecto a las Costas procesales la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el cumplimiento de las agencias en derecho liquidadas el 14 de agosto de 2023.

Como título base de recaudo ejecutivo, se remite al auto que de fecha catorce (14) de agosto de dos mil vientos (2023), proferido por este Despacho, debidamente notificado y legalmente ejecutoriado; en el que se aprueban las costas, siendo beneficiaria la parte ejecutante por el valor de:

COSTAS PROCESALES.....\$ 10.013.909.29

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 26 de febrero del 2019 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento de ejecutivo a favor de **AURORA VELANDIA PINTO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por concepto de costas y agencias en derecho el valor de **DIEZ MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.013.909.29)**, o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la condena del pago de los aportes pensionales por el periodo laborado, el Despacho considera:

Siendo así la parte demandada debe pagar los aportes pensionales mediante el cálculo actuarial previa elaboración de éste por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliada la actora, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que la parte demandada proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que el fondo de pensiones realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la parte demandada, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo al empleador, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

1. La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita Decretar el embargo de los dineros en la cuentas que tenga la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con el NIT 860006780-4, en las entidades Banco Davivienda S.A., Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BBVA y Banco de Occidente y en caso de no aceptarse esa medida, se solicita oficiar a la CFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la demandada y especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva).
2. El embargo y secuestro del bien inmueble de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA, identificada con NIT. 860006780-4, quien es propietaria del bien EL PORVENIR, identificado con Matricula Inmobiliaria No 196-29732, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar y se oficie al registrador de instrumentos públicos de Aguachica o a quien corresponda, con el fin de que inscriba el embargo en el folio correspondiente.
3. El embargo y secuestro del bien inmueble de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA, identificada con NIT. 860006780-4, quien es propietaria del bien EL DIAMANTE, identificado con Matricula Inmobiliaria No 196-4113, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, y se oficie al registrador de instrumentos públicos de Aguachica o a quien corresponda, con el fin de que inscriba el embargo en el folio correspondiente.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$16.071.400.**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de AURORA VELANDIA PINTO en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por concepto de costas y agencias en derecho el valor de DIEZ MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.013.909.29), o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo respecto del título pensional con calculo actuarial.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

CUARTO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$ 16.071.400

QUINTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23985416b0349d68887f363ccaed34e7496163f9419f38147a85feed4105088f**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, con el que es aportado dictamen pericial por parte de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Respecto al dictamen pericial aportado en folio precedente, de conformidad con el artículo 77 C.P.L y S.S. parágrafo 1º numeral 4 en concordancia con el art. 228 C.G.P, se ordena dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del dictamen pericial, rendido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, para los efectos señalados en dicha norma. Link del dictamen: [29Dictamen.pdf](#)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, del dictamen pericial emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena, recepcionado el 14 de marzo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dccc18dbf9c863dbeeeb6aeecfad90d5d6ca70a103a8c49b15aef6557e7aec**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita a) decretar el embargo y posterior secuestro de **las mejoras y posesión** sobre predio baldío de la Empresa Industrial Agraria La Palma Limitada- Indupalma Limitada En Liquidación, con el NIT 860.006.780-4, sobre el predio "EL PORVENIR", con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732, y b) el **embargo de los dineros del remate de los inmuebles o los remanentes**, con prelación al pago de la acreencia laboral, respecto de los procesos adelantados en el Juzgado cuarto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, (antes Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá), Proceso Ejecutivo Singular No. 1100131030-35-2019-00435- 00 Demandante: SOCIEDAD DUWEST COLOMBIA SAS N.I.T. No. 9000919498 demandada: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA N.I.T. No. 8600067804, y el Juzgado (26) Civil del Circuito de Bogotá), proceso Ejecutivo Singular No.1100131030-26-2018-00499-00 demandante: EXTRACTORA CENTRAL SA N.I.T. No. 8040170438 demandada: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA N.I.T. No. 8600067804.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la solicitud de embargo de las mejoras y posesión sobre predios baldíos de la Empresa Industrial Agraria La Palma Limitada- Indupalma Limitada En Liquidación, con el NIT 860.006.780-4, sobre el predio "El Porvenir", con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732, al haberse señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio en el folio de matrícula 196-29732 relativo a un terreno baldío y que es propietario de mejoras, y conforme al folio de matrícula inmobiliaria del referido bien, se tiene que la demandada, adquirió por venta las mejoras "puestas en terrenos baldíos de la nación", desde el 30 de noviembre de 1961.

Respecto del tema, el artículo 593 del C. G. del P., señala:

"Art. 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere*

posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas”.

Sin embargo, en tratándose de mejoras construidas en predios del Estado, el artículo 682 del C.C., consagra:

ARTICULO 682. <DERECHOS SOBRE LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS EN BIENES PUBLICOS>. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión.

Así las cosas, al ostentar la demandada, presuntamente, solo el uso y goce de las obras construidas en predios de propiedad del Estado, y no la propiedad de las mismas, no resulta, a juicio de este juzgado, procedente el embargo de las mejoras y posesión que pueda tener la demandada, sobre el predio baldío “El Porvenir”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732.

Ahora bien, caso distinto es lo referente a la solicitud de embargo de remanentes, respecto de los cual es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores

que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este..."

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos con número de radicación 1100131030-35-2019-00435- y 1100131030-26-2018-00499-00 adelantados por SOCIEDAD DUWEST COLOMBIA SAS y EXTRACTORA CENTRAL SA N.I.T. en los juzgados Juzgado cuarto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y el Juzgado (26) Civil del Circuito de Bogotá, en la que se afirma que figura como demandada, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA N.I.T. No. 8600067804.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$85.405.607).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro de *las mejoras y posesión* realizadas por Indupalma Limitada En Liquidación sobre el predio "El Porvenir", con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29732, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los remanentes solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la naturaleza laboral del crédito aquí reclamado a efectos de la prelación de créditos:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo Singular identificado con radicado 1100131030-35-2019-00435-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, instaurado por SOCIEDAD DUWEST COLOMBIA SAS en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 1100131030-26-2018-00499-00 adelantado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de

Bogotá, instaurado por EXTRACTORA CENTRAL SA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.

TERCERO: Oficiese por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$85.405.607).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e4aae67055bdbbf3d0a64ac22a976cda8bfde611d9f595b69147a34d987aa**
Documento generado en 08/04/2024 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 05 abril de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva el recurso de apelación del auto de fecha 21 de febrero de 2023.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NUBIA ESTHER MORENO HOYOS
Demandada: IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)
Radicado: 200113105 001 2023 00008 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, el auto de fecha 14 de marzo de 2023; mediante la cual **CONFIRMAN** el auto proferida el 21 de febrero de 2023, proferido por este despacho. Condena en costas al recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97c2a8ca399123a3daec34641f1732d987dedb9c0aeaccb46b448b4bd550bbc**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Imparte el despacho el trámite que en derecho corresponde al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Advierte el despacho que la demandada **COLPENSIONES**, tal como consta en el expediente fue notificada por estados de la reforma de la demanda, y dentro de la oportunidad presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda, razón por la cual se tendrá por **CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por el demandado **COLPENSIONES**, y no así por el curador *ad-litem* que representa a los **herederos indeterminados del señor HUMBERTO CHARRY NARVAEZ** y, en consecuencia:

1. Fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por la empresa demandada **COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO CHARRY NARVAEZ**, los cuales son representados judicialmente por su curador *ad-litem*.

TERCERO: Fíjese como fecha para la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 2001 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, el día **ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que las partes deben comparecer de manera virtual

Ordinario laboral
Demandante: JORGE ELIECER DIAZ
Demandados: 1) HEREDEROS INDETERMINADOS HUMBERTO CHARRY NARVAEZ
2) COLPENSIONES
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00317-00

acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21173350> por medio de la plataforma LIFESIZE y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37979877c7fa133f85d2736aa2492eed3906cd0fc72844387c321eee611985**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2022.

Indemnización por terminación sin justa causa de contrato:	\$1.400.000,00
SUBTOTAL:	\$1.400.000,00

TOTAL, CONDENAS: \$1.400.000,00

Total, Agencias: \$1.400.000,00 X 7% = **\$98.000,00**

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$98.000,00**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPÉRO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe23d1fd8e3332ee682034cccf11ff5254db030de64598e8ecfbc7529bf24**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud constante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que la abogada HARLINS VANNESSA GARCÍA, como apoderado de la ejecutante, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho en razón del presente proceso, y se pudo corroborar la constitución de un título judicial N° 424010000116567, en la cuenta del despacho siendo consignado por el BANCO DE OCCIDENTE, por el valor del límite de la medida cautelar.

Pese a lo anterior, dentro del expediente se observa que la liquidación del crédito data del 29 de agosto del 2023, y que se hizo posteriormente un pago parcial del crédito con un título constituido en favor del presente proceso, razón por la cual, previo a la entrega de títulos, se solicitará a las partes que sirvan presentar la actualización del crédito, detallando el pago realizado por el despacho y los intereses acumulados, así como cualquier otro abono o cumplimiento parcial.

Así mismo, en virtud que se encuentra garantizado el pago del crédito con la constitución del título judicial antes mencionado por valor de \$34.000.000,00, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que sirvan presentar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que vienen decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218bcf76cd1515bb482a8b3dfe5808e1c351fc1e651fe41a2defdbbe80a2ec7**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho impartiendo el trámite que en derecho corresponde dentro del presente proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Se tiene que, en audiencia del 16 de enero del 2023, este despacho, por solicitud probatoria de PORVENIR S.A., decretó: *“Se ordena la remisión del demandante a la Junta Regional de Calificación del Magdalena Medio para que sea valorado y determine la pérdida de capacidad laboral del demandante. De haberse notificado necesariamente el primer dictamen tendrá validez”*.

Se libraron los oficios 43 y 44 del 17 de enero de 2023 con el que se ordena la remisión del demandante para su valoración por la Junta Regional de Calificación, para lo cual no se remitió historial clínico adjunto, y así mismo, la solicitud de certificación de si se realizó *“la respectiva notificación al fondo de pensiones Porvenir del dictamen de determinación de origen o pérdida de capacidad laboral u ocupacional de fecha 02 de abril del 2019 del demandante Jesús Alberto Rodríguez Pacheco C.C. No. 1.065.891.729”*.

En audiencia del 29 de agosto del 2023, se dio trámite a la audiencia de trámite y juzgamiento recepcionandose diferentes interrogatorios de parte y quedando pendiente otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que, con decisión del 30 de noviembre del 2023, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en su sala CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Magistrado Ponente JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, al resolver recurso de alzada, dispuso la práctica de la prueba pericial solicitada por la ARL PORVENIR, tal como había sido decretada en su momento.

Con oficio N° 259 del 28 de febrero del 2024, se requirió a la Junta de Calificación Regional del Magdalena a efectos de que se sirva informar respecto de los resultados de la valoración comunicada con oficio N°00043 del 17 de enero del 2023, la cual estrictamente hace referencia a la comunicación de *“remitir al demandante a la Junta Regional de Calificación del Magdalena para que sea valorado la pérdida de capacidad laboral del demandante Jesús Alberto Rodríguez Pacheco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.891.729”*.

Con memorial del 11 de marzo de 2024, el representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, aporta el dictamen No.08202300382 de fecha 22/02/2023 correspondiente al señor JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO. En esa misma fecha el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., aporta memorial donde acredita el pago de honorarios para el cumplimiento de la prueba solicitada, indicándose como fecha de la transacción el 11 de marzo de 2024.

Conforme a lo analizado, al avizorarse que este juzgado efectivamente no ha remitido documentación clínica alguna relacionada al caso para la práctica del dictamen , y respecto de los cuales PORVENIR pagó los costos del mismo solo hasta el pasado 11 de marzo de 2024, este despacho requerirá a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, a efectos de que se sirva certificar si el dictamen No. 08202300382 de fecha 22 de febrero del 2023 en relación con el señor JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO, enviado al correo del despacho, es el correspondiente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por este despacho dentro del presente proceso.

Una vez se obtenga respuesta de dicha entidad, se procederá con la fijación de la fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, a efectos de que se sirva certificar si el dictamen No. 08202300382 de fecha 22 de febrero del 2023 en relación con el señor JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO, enviado al correo del despacho, es el correspondiente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por este despacho dentro del presente proceso, para lo cual, en caso positivo, deberá adjuntarse copia de la documentación clínica que se tuvo en consideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c03b4237f54f1bbc2f2f18bfc1b36fcb1818620f434c3bfafd971a9cae341**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En auto que precede, este juzgado resolvió no acceder a la solicitud presentada por la parte demandante relacionada con la remisión directamente del expediente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para su trámite.

Contra dicha decisión se interpuso por el solicitante, recurso de reposición, y en subsidio el recurso de apelación, insistiendo en que se remita directamente el presente caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, argumentando que la decisión del Tribunal Superior de Valledupar, concede a esta jurisdicción, la posibilidad legal de enviar el presente caso al Juzgado Primero Administrativo del Municipio de Aguachica, Cesar, para que siga su curso, ya que en el presente caso, los jueces de instancia tuvieron la posibilidad, por autoridad de la ley procesal civil, de remitir inmediatamente el caso al juez competente para que siguiera su trámite, ya que en el tiempo en que el proceso referido se encontró en esta instancia donde se dio el cambio del precedente jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, y así poder acceder a la justicia.

Previo a resolver el asunto, se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, y teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 18 de diciembre de 2023, y que el recurso fue interpuesto el 13 de marzo de 2024, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley. En igual sentido, el recurso de apelación, de término más amplio.

Ahora, corresponde al Despacho examinar, referirse a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia.

Revisado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso y revisado los documentos que obran en el expediente digital, el despacho debe insistir en las consideraciones expuestas con el auto atacado, con el cual se señaló que, a pesar que en el acta del 03 de octubre del 2016, este juzgado tornó favorable a la parte demandante lo pretendido, pero que, con auto del 15 de julio de 2022, el superior jerárquico revocó la sentencia proferida el 03 de octubre de 2016 y en su lugar emitió sentencia, y se negaron las pretensiones de la demanda, habiendo con esto, decisión de fondo pues se declararon fundados los reparos del apelante, dejándose claro que NO se hizo mención alguna a remisión de expediente a otra jurisdicción, señalándose que se había determinado la calidad

de trabajador oficial de MARLENY CENTENO NIETO, pero si haciendo mención a la interrupción de la prescripción de los derechos por la presentación oportuna de la demanda ordinaria, significándose ello que a pesar de la cantidad de años que se perduró el trámite de segunda instancia, operaba la mencionada figura para redireccionar la demanda por la parte interesada pues si hubiera considerado precedente la remisión a otro despacho así específicamente lo hubiera realizado desde esa misma instancia.

Así las cosas, no se accederá a la reposición de la decisión, y se procederá al análisis de procedencia del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 65, regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Así, si bien se encuentra superado el requisito de oportunidad, el recurso de apelación interpuesto no procede, por no encontrarse enlistado dentro de los que por expresa disposición autoriza el artículo citado en providencia, o norma especial que así lo establezca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER la reposición del auto recurrido, en atención a los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ
Carolina Roperio Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38826e961185ddea4d58951e53c3e13da398c25b727ebd4ddee8776176ed491**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S a través de apoderado JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ, aduciendo indebida notificación

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad ([07SociitudIncidenteNulidad.pdf](#)) presentado por MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S a través de apoderado, después de ejecutoriada la sentencia del 08 de febrero del 2024, de conformidad con el artículo 134 Código General del Proceso, se ordena dar traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S a través de apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a1d315dbe67cc15ad204f0c0094944452170ee75f7f39a322f70226d09a341**
Documento generado en 08/04/2024 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>